

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

1346 *REAL DECRETO 66/2000, de 21 de enero, por el que se modifican las condiciones de acceso a Militar Profesional de Tropa y Marinería de las Fuerzas Armadas.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, ha suprimido las limitaciones para el acceso de la mujer a determinados destinos operativos de las Fuerzas Armadas, que no se han aplicado ya en la última incorporación del año 1999, por lo que es conveniente proceder a la consecuente derogación formal de los preceptos que preveían aquellas limitaciones, eliminándose de esta forma, como la propia Ley indica, cualquier discriminación al no hacer distinciones en los destinos que pueda ocupar la mujer en el desarrollo de su ejercicio profesional, sin perjuicio de que puedan establecerse diferencias en las condiciones físicas para el acceso al aplicar distintos parámetros al hombre y a la mujer.

Por otro lado, la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece como condición para el ingreso en los centros militares de formación tener cumplidos dieciocho años y no superar los límites de edad que se establezcan reglamentariamente. Para facilitar el acceso a militar profesional de tropa y marinería, se considera conveniente establecer el límite superior de edad en veintiocho años, teniendo en cuenta parámetros de población, características de formación en las Fuerzas Armadas y trayectorias profesionales que se puedan desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

La condición particular 2 del artículo 22 del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, queda redactada de la siguiente forma:

«2. Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido como máximo veintiocho años de edad dentro del año en que se publiquen las correspondientes convocatorias.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 25 del Reglamento de tropa y marinería profesional de las Fuerzas Armadas,

aprobado por Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, sobre destinos del personal femenino.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1347 *REAL DECRETO 68/2000, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante el año 2000.*

El apartado 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado corresponderá al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de sus organismos autónomos, fijando el límite máximo y los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla. El citado apartado establece que corresponde asimismo al Gobierno la gestión de la Deuda Pública en circulación en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Según se prevé en el apartado 7 del citado artículo 101, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la emisión o contracción de Deuda Pública.

A este respecto, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda del Estado en sentido amplio aconsejan la continuidad durante el año 2000 de los criterios establecidos para 1999 por el Real Decreto 80/1999, de 22 de enero. Al igual que en el mencionado Real Decreto, el presente otorga al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de autorizar la negociación por separado de cupones y principal de determinadas emisiones de Deuda del Estado.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en el apartado uno de su artículo 47 autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante el año 2000 de modo que su saldo vivo al término del año no exceda el existente a 1 de enero del mismo año en más de 1.708.121.549 miles de pesetas. El apartado dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante el mismo, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por otra parte, el artículo 48 de la citada Ley autoriza a concertar operaciones de crédito durante el año 2000 a los Organismos públicos por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante el año 2000 la emisión o contracción de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 47 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer la emisión de Deuda del Estado durante el mes de enero del año 2001, en las condiciones establecidas en el apartado y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para el año 2000, computándose los importes así emitidos dentro del límite que autorice para el año 2001 la Ley de Presupuestos Generales para dicho año.

Artículo 2.

La Deuda del Estado que se emita en el año 2000, en lo no determinado por la citada Ley, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que, por sí mismo o por delegación, establezca el Ministro de Economía y Hacienda quien, en el ejercicio de sus competencias, velará tanto por la necesaria continuidad en los instrumentos, técnicas y prácticas de emisión como por la adaptación de unos y otras a lo que la evolución de los mercados y la eficacia en la gestión aconsejen.

En particular, el Ministro de Economía y Hacienda:

a) Podrá proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características básicas practicadas a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, así como modificar su nombre comercial o agrupar más de una modalidad bajo una sola denominación, cuando consideraciones de mercado lo aconsejen y siempre que no se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

b) Podrá crear nuevas modalidades de Deuda del Estado, negociable o no negociable, estableciendo su denominación comercial, técnicas de emisión y demás características.

c) Podrá regular las prácticas de emisión o de determinación de cupones de interés que permitan agrupar emisiones o colocar sucesivamente partes de una misma

emisión, de manera que se alcancen los volúmenes de valores homogéneos necesarios para la fluidez de los mercados secundarios.

d) A efectos de la negociación de la Deuda del Estado en los mercados secundarios, podrá autorizar la segregación del principal y cupones de determinadas emisiones, así como su posterior reconstitución.

e) Dentro del cumplimiento de los correspondientes límites legales de aplicación podrá:

1.º Limitar la suscripción o tenencia de determinadas emisiones o modalidades de deuda a categorías preestablecidas de inversores o colocadores autorizados.

2.º Adquirir en el mercado secundario valores negociables de la Deuda del Estado con destino bien a su amortización o bien a su mantenimiento en una cuenta de valores abierta al efecto por el Tesoro público, suscribiendo, si se considerase necesario, los oportunos convenios para hacer efectivas tales operaciones con el Banco de España.

f) Unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado, en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

Artículo 3.

En el caso de emisiones de Deuda del Estado denominada en euros cuya oferta o colocación inicial se efectúe en el extranjero podrán pactarse, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el apartado 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 4.

Los valores de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, incluso mediante canje voluntario cuando tal opción exista, a los valores de Deuda del Estado en que estén materializados los depósitos necesarios que las entidades de seguros, de capitalización, montepíos y mutualidades de la previsión social y entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1486/1998, de 20 de noviembre.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado en el presente Real Decreto, autorice la emisión de Deuda de Organismos públicos hasta los límites fijados en el artículo 48 y en el anexo III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO